

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 285, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica suscrito entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 285

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VIETO: El Convenio de Cooperación Económica suscrito en fecha 14 de noviembre de 1975, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Económica suscrito en fecha 14 de noviembre de 1975, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana, por medio del cual el Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar una línea de crédito de US\$30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que podrán ser utilizados por el Gobierno Dominicano en un plazo de dieciocho meses, para importar desde aquél país enseres y maquinarias agrícolas e industriales, regulados por acuerdos operacio-

nales entre los Bancos Centrales de ambos países; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Con el fin de fortalecer las relaciones amistosas entre la República Argentina y la República Dominicana y fomentar la cooperación económica entre los dos países, sobre la base de la ventaja mutua y el respeto a la soberanía de cada uno de ellos, los Representantes de ambos Gobiernos han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

El Gobierno de la República Argentina otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana una línea de crédito por un monto de 30 millones de dólares de los Estados Unidos que deberá ser utilizada en un plazo no mayor a los 18 meses a partir de la fecha del presente Convenio.

ARTICULO 2º

La línea de crédito mencionada en el artículo anterior podrá ser utilizada en la adquisición en la República Argentina de los siguientes productos: tractores y maquinaria agrícola, camiones, material ferroviario y otros elementos de transporte, construcción naval, máquinas, herramientas, motores diesel, equipos para la construcción, equipos para la industria alimenticia, plantas completas, piezas de repuestos y, en general, bienes de capital.

ARTICULO 3º

Las condiciones de financiamiento de cada operación de la línea de crédito mencionada en el artículo 1º son las siguientes:

a.—Pago al contado del 15% del valor FOB puerto de embarque denunciado ante la Aduana de salida, mediante la apertura de carta de crédito pagadera a la vista.

b.—El 85% restante a 8 años y medio de plazo, pagadero en 17 pagarés semestrales iguales, que comprenderán el capital e intereses, venciendo el primero a los 6 meses de cada embarque.

c.—Los fletes por transporte realizado en buques argentinos y los seguros contratados en empresas argentinas serán por

d.—El interés, que devengará la operación será del 7.5% anual sobre saldos deudores.

e.—Los pagos se documentarán mediante la emisión de pagarés por parte del Banco Central de la República Dominicana a favor del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 4º

Los bienes que se exporten de conformidad con el presente Convenio serán transportados por buques de bandera argentina y de bandera dominicana por partes iguales. Para el caso en que el transporte no pudiera ser realizado por buques de una de las Partes, se utilizarán buques de la otra Parte.

ARTICULO 5º

El Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de la República Dominicana acordarán, en el plazo de gaderos en su totalidad en los plazos establecidos en el inciso b. precedente,

30 días, las modalidades y procedimientos técnicos y operativos en el aspecto financiero los que, una vez suscritos, formarán parte del presente Convenio.

ARTICULO 6º

Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Convenio será solucionada de común acuerdo por las Partes a través del cambio de cartas, notas u otros medios apropiados.

ARTICULO 7º

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de la firma.

Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y regirá hasta el completo cumplimiento de las obligaciones que de él deriva.

HECHO en la Ciudad de Santo Domingo, a los ——— días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales de un mismo tenor, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos se-

tenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER